

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la parte demandada en el presente asunto, sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72, se notificó por conducta concluyente el día 8 de febrero de 2022 - fecha a partir del cual se cuentan tres días para retiro de copias los días 9, 10 y 11 de febrero de 2022, corriendo el término de traslado para contestar la demanda o proponer excepciones de 10 días, así: 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2022, feneciendo el término el día 25 de febrero de 2022 a las 5:00pm, quien contesta la demanda dentro del término formulando excepciones de mérito. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle, junio 07 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1048

Sevilla - Valle, siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: GUILLERMO GUSTIN RANGEL PRASCA.
EJECUTADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00022-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Ordenar el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72**, a través de su gestora judicial Dra. LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA, a la parte ejecutante integrada por el ciudadano **GUILLERMO GUSTIN RANGEL PRASCA** quien a su vez es representado por el Dr. **ANDRES FELIPE RAMIREZ CEBALLOS**, de conformidad con el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021 esta judicatura libró mandamiento, por la vía ejecutiva, en contra de la convocada a juicio SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72 disponiendo su notificación; circunstancia que tuvo lugar en la forma establecida por el artículo 301 del C. G. P., esto es, por conducta concluyente en data 8 de febrero de 2022; fecha a partir de la cual se inició el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la empresa demandada, de manera inicial y dentro del término de traslado de la demanda, en data 8 de febrero de 2022 contestó la demanda, ejercitando su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a las pretensiones formuladas y proponiendo excepciones de mérito.

Ahora bien, en atención a que en la presente causa ejecutiva se ha trabado la Litis con la contestación de la demanda, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite pertinente, dado el ejercicio de defensa desplegado por la parte pasiva, quien además de oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito a través del escrito allegado al Despacho, a través de su procuradora judicial.

De esta forma, observadas las exceptivas propuestas considera, esta judicatura, que es el querer de la parte pasiva, configurar las excepciones de mérito de “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CARENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA” por lo que, corresponde entonces, dar aplicación al contenido del artículo 443 numeral 1º del Estatuto General del Proceso, el cual nos proporciona las pautas para el trámite de las excepciones en los siguientes términos:

Artículo 443 Tramite de las Excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que se pretenda hacer valer...”

Finalmente, previendo la ritualidad que debe contener los medios exceptivos que atacan las pretensiones de la demanda ha vislumbrado, el suscrito, que las mismas contienen los hechos en que se fundan y los elementos de juicio que se pretenden hacer valer.

De otro lado, dispondrá esta agencia jurisdiccional pronunciarse respecto de las respuestas brindadas por las entidades bancarias **BANCO BBVA S. A.** y **BANCO DAVIVIENDA S. A.** en lo relacionado con la medida cautelar deprecada por el Despacho a través del Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021, específicamente la manifestación extendida de abstenerse de aplicar la medida sobre los productos respecto de los cuales **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.** 4-72 afirma tratarse de recursos de naturaleza inembargable, considerando este juzgador poner en conocimiento de las entidades referidas la decisión de invocar la excepción legal al principio de inembargabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 594 del Estatuto Procedimental que taxativamente señala:

“**Artículo 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales...” (Énfasis y subrayado del Despacho).

El sustento de lo expuesto guarda consonancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1154 de 2008, providencia que recogió la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad, estableciendo tres (3) excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Se colige entonces la necesidad de que el **BANCO BBVA S. A.** y el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** procedan en la forma establecida por el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, teniendo en cuenta además que de conformidad con lo decretado por el numeral SEPTIMO del Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021 el embargo se encuentra limitado a la suma de **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS M/CTE. (€ 26.468,00)** o su equivalente en moneda colombiana y que en todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, compuesta por el demandante **GUILLERMO GUSTIN RANGEL PRASCA**, de las excepciones de mérito rotuladas como **“PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “CARENCIA DE SUPUESTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO PARA PEDIR INDEMNIZACIÓN”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”** planteadas por el extremo pasivo **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. 4-72** por conducto de su mandataria judicial Dra. **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA**, para que en el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer y que versen sobre los hechos en que se fundan; de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 numeral 1º del C.G.P.

Una vez cumplido el término de traslado de las excepciones, continúese fijando fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en una misma audiencia según el artículo 392 ibídem.

SEGUNDO: DISPONER respecto de la medida cautelar decretada a través del Auto Interlocutorio No.1611 de octubre 20 de 2021 comunicar a las entidades bancarias **BANCO BBVA S. A.** y el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** la decisión del Despacho de invocar la excepción legal al principio de inembargabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 594 del Estatuto Procedimental y, consecuentemente con ello, que la referidas instituciones den aplicación a lo preceptuado por el inciso último del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. **LIBERESE** comunicación, por Secretaria del Despacho, a las entidades financieras referenciadas a efectos de materializar el presente ordenamiento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 090
DEL 08 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389e9ffe754c60c0de940cb9312bff422a76edca421295966934422c280e76ed

Documento generado en 07/06/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>